



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL1368-2020

Radicado n. ° 85514

Acta 20

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

La Sala se pronuncia sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de anulación que los sindicatos **TRABAJADORES DE TUBOS DEL CARIBE LTDA. «SINTRATUCAR»** y **NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL METAL, METALMECÁNICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA** y **AFINES «SINALTRAMETAL»** formularon contra el laudo que el Tribunal de Arbitramento Obligatorio profirió el 17 de junio de 2019 para dirimir el conflicto colectivo que se suscitó entre los recurrentes, el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TENARIS TUBOCARIBE «SINALTRATENARIS»** y la empresa **TENARIS TUBOCARIBE LTDA.**

I. ANTECEDENTES

Por medio de Resolución n.º 0986 de 17 de abril de 2019, el Ministerio de Trabajo convocó y ordenó la integración de un Tribunal de arbitramento para que resolviera el conflicto colectivo de trabajo gestado entre las organizaciones sindicales y la empresa señaladas (f.º 1 a 5).

El 17 de junio de 2019, el Tribunal de Arbitramento Obligatorio constituido en la ciudad de Cartagena, profirió laudo (f.º 558 a 575), que se notificó el 19 siguiente a los representantes legales de las partes (f.º 600 a 603).

Por medio de acta n.º 006 de 29 de junio de 2019, el Tribunal de Arbitramento se pronunció sobre las comunicaciones y aclaraciones que presentaron la empresa aludida y los sindicatos Sintratucar y Sinaltrmetal (f.º 612 a 614) y tal decisión se notificó a las partes por correo electrónico el 2 de julio de 2018 (f.º 617).

El 5 de julio de 2019, en representación de los sindicatos Sintratucar y Sinaltrmetal, Walberto Marrugo Cervantes y Yeison Gómez Pérez, respectivamente, formularon recurso de anulación contra el laudo referido (f.º 618 a 620), el cual mediante acta de 9 de julio de 2019 el Tribunal de Arbitramento concedió (f.º 645 y 646).

II. CONSIDERACIONES

Uno de los presupuestos de validez de los recursos en materia laboral es la legitimación adjetiva, es decir, el derecho de postulación que debe acreditar quien acuda a la

jurisdicción, en nombre propio o en representación de otro, pues así lo exige el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

A su vez, el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 prevé que quien actué como apoderado en una causa deberá exhibir su tarjeta profesional al iniciar la gestión, lo que se traduce en la obligación de demostrar su calidad de abogado.

En tratándose del recurso de extraordinario de anulación el acatamiento de este requisito también es indispensable y, por ello, su interposición y sustentación la debe realizar un profesional del derecho que se encuentre habilitado para ello, es decir, que esté inscrito en el Registro Nacional de Abogados y que tenga vigente la tarjeta profesional. Así lo ha sostenido esta Sala en diferentes providencias (CSJ AL, 6 ago. 2003, rad. 22049, CSJ AL 49438, 6 jul. 2011, CSJ AL, 31 ene. 2012, rad. 52473, AL6806-2016, CSJ AL1694-2018, CSJ AL3387-2019 y CSJ AL4897- 2019). Precisamente, en esta última sentencia, la Corporación expresó:

*Es de la naturaleza jurídica del recurso el ser un acto procesal, y como tal constituye un acto del litigio que habilita a las partes para solicitar del juez la revisión de la decisión cuestionada; en el sub judice tratándose del laudo arbitral el legislador con tal objeto consagra el **recurso de anulación** (antes homologación).*

Para que sea viable el recurso, procesalmente es menester, que se presente en oportunidad, que sea procedente, que se interponga por quien tenga capacidad y que se sustente (...).

Ahora bien, como acto del litigio la sustentación del recurso debe efectuarse por persona habilitada para hacerlo, por estar asistido del derecho de postulación, según las previsiones del artículo 33

del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 196 de 1971, esto es por **“abogado”**.

Por ello, aún cuando sería del caso estudiar el recurso de anulación, observa la Corte que la sustentación del mismo no es de recibo por cuanto fue realizada por LUZ HELENA GOMEZ HINCAPIE, quien no demostró su capacidad para ejercer el derecho de postulación ante las autoridades judiciales por ostentar la calidad de abogado debidamente inscrito. Sobre éste tópico ha precisado la Sala que:

El artículo 229 de la Constitución Nacional establece “Se garantiza el derecho a toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de un abogado”.

El estatuto reglamentario de la profesión de abogado, Decreto 196 de 1971, no consagra dentro de las excepciones para litigar sin ser abogado, la de sustentar el recurso de homologación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Las funciones del sindicato señaladas en el art. 373 del C.S. del T. no incluye la de sustentar directamente el recurso de homologación como que el ordinal quinto al hacer alusión a la representación judicial solo se refiere a la posibilidad de otorgar poderes a abogados. Tampoco incluye esa función la resolución cuarta de 1.952 artículos 28 y 29 que establece las del presidente del sindicato que deben plasmarse en los estatutos de la agremiación”. (Sentencia del 19 de octubre de 1995. Radicado 8020).

Conforme el anterior precedente judicial, en el caso en estudio, la Sala advierte que quienes interpusieron el recurso de anulación ostentan la calidad de presidentes o representantes legales de Sintratucar y Sinaltrametal y no obra en el expediente documento que dé cuenta de su calidad de abogados; circunstancia que, además, se corroboró al consultar la base de datos disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>) en la que Walberto Marrugo Cervantes y Yeison Gómez Pérez no aparecen enlistados como abogados activos.

Así las cosas, ante la ausencia de acreditación del *ius postulandi*, la Sala rechazará el recurso extraordinario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de anulación que el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TUBOS DEL CARIBE LTDA. -SINTRATUCAR-** y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL METAL, METALMECÁNICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA y AFINES -SINALTRAMETAL-** formularon contra el laudo que el Tribunal de Arbitramento Obligatorio profirió el 17 de junio de 2019, para dirimir el conflicto colectivo de trabajo que se suscitó entre los recurrentes, el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TENARIS TUBOCARIBE - SINALTRATENARIS-** y la empresa **TENARIS TUBOCARIBE LTDA.**

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Ministerio del Trabajo.

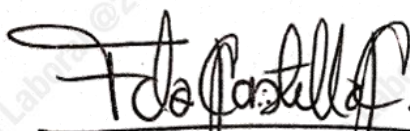
Notifíquese y cúmplase.




LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

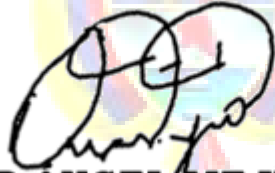


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO 10/06/2020



Handwritten signature of Iván Mauricio Lenis Gómez in black ink.


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



Handwritten signature of Omar Ángel Mejía Amador in black ink.

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Republica de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral



Handwritten signature of Jorge Luis Quiroz Aleman in black ink.

JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	130012205000201985514-01
RADICADO INTERNO:	85514
RECURRENTE:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL METAL, METALMECANICA, METALURGICA, SIDERURGICA Y AFINES SINALTRAMETAL, SINDICATO DE TRABAJADORES DE TUBOS DEL CARIBE LTDA
OPOSITOR:	TENARIS TUBOCARIBE LTDA, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL METAL, METALMECANICA, METALURGICA, SIDERURGICA Y AFINES SINALTRAMETAL, SINDICATO DE TRABAJADORES DE TUBOS DEL CARIBE LTDA, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TENARIS TUBOCARIBE SINALTRATENARIS
MAGISTRADO PONENTE:	DR. IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **8 de julio de 2020**, Se notifica por anotación en estado n.º **53** la providencia proferida el **10 de junio de 2020**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de julio de 2020** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **10 de junio de 2020**.

SECRETARIA _____